



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN No. 002521**

**( 30 DE NOVIEMBRE DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 1304 del 16 de julio de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

- 1.1** Mediante radicado número **36337 del 7 de julio de 2017**, la señora **LUZ MILA BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.691.807, expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de querellante, quien interpuso queja en contra de la señora **LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ Y OTROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.453.221, y su apoderado Dr. **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.458.692, expedida en Santa Marta, T.P. No., 171155 del C.S.J., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social. (fl. 1 y 2).

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

*“(…) Como es usted su apoderado dejo en consideración de usted y sus clientes a que se me pague, liquide acorde a lo que yo labore para ellos y dejo en conocimiento de la señora Ministra de Trabajo... (…)” (fl. 3 y 6).*

**2. ACTUACION PROCESAL**

- 2.1.** Dentro del mismo radicado con número **36337 del 7 de julio de 2017**, la **LUZ MILA BURGOS**, en calidad de querellante, anexa una serie de pruebas como soporte a su escrito de queja (fl. 7 al 43)
- 2.3.** Que con memorando No. **13449 de fecha 25 de julio de 2017**, la Dra. **NATALIA STEPHANIE SOTO NIEVES**, Profesional Universitario del Despacho de la Ministra, remite queja de la señora **LUZ MILA BURGOS**, a la Dra. **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá. (fl. 44)
- 2.4.** Con Auto No. 0001206 de fecha 6 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Veinte (20) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la señora **LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ Y OTROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.453.221, que a su vez, en el mismo auto la Funcionaria Marjan Rodríguez Rodríguez, Inspectora asignada al caso, avoca el conocimiento en inicia procedimiento pertinente. (fl. 45).

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”****3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

**ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID- 19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanto la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizaran por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

En virtud de la información remitida por la señora **LUZ MILA BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.691.807, expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de querellante, dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar. Que una vez revisada la información aportada por la trabajadora, anexa en el mismo escrito documento pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos, de manera física. (fl. 7 al 43).

RESOLUCION No. **002521** DEL **30 DE NOVIEMBRE DE 2020****“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

Este despacho encuentra que fueron aportadas pruebas necesarias que se anexan, las cuales son presentados por la ya citada trabajadora, con el fin de dar mayor claridad a la queja y conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados, así:

- Copia de la liquidación de prestaciones sociales a nombre de la señora **LUZ MILA BURGOS**, por un valor de (\$18.034.417) (fl. 7 y 8)
- Escrito dirigido a la **LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ, MARIA ANGELA GARCIA, MARTHA GARCIA, MELINDA GARCIA Y JULIO GARCIA** (fl. 9).
- Copia de recibos de pago caja por conceptos de pago de salarios a nombre de la señora **LUZ MILA BURGOS**, (fl. 10 a 34)
- Copia de escrito dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), mediante el cual relacionada liquidación de prestaciones sociales a la señora **LUZ MILA BURGOS**, por un valor de (\$3.093.909), firmado por el Dr. **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.458.692, expedida en Santa Marta, T.P. No., 171155 del C.S.J., en calidad como apoderado de la señora **LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ** (fl. 35 y 36)
- Copia del poder escrito otorgando por la señora **LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ**, al abogado Dr. **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.458.692, expedida en Santa Marta, T.P. No., 171155 del C.S.J. (fl. 37)
- Copia de escrito y poder mencionados en el ítem anterior (fl. 38 y 39).
- Copia del documento de identificación de la señora **LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ** y su apoderado Dr. **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**. (fl. 40 al 42).
- Copia de consignación del Banco Agrario, mediante Título de Deposito No. 6511998 de fecha 22 de mayo de 2017, a nombre de la señora **LUZ MILA BURGOS**, por valor de \$3.093.909.00. (fl. 43).

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa reclamada, se determina lo siguiente:

- En relación con el presunto incumplimiento que reclama la señora **LUZ MILA BURGOS**, en relación al pago de las prestaciones sociales, acorde a lo que laboro a la señora **LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ**, se determina que la empleadora, realizo pagos de salarios y de liquidación de prestaciones sociales a través del Banco Agrario, mediante Título de Deposito No. 6511998 de fecha 22 de mayo de 2017, a nombre de la señora **LUZ MILA BURGOS**, por valor de \$3.093.909.00. Determinándose así, que no se configuro el incumplimiento o vulneración hacia la trabajadora, de lo cual no hubo infracción o faltas a la normatividad laboral vigente por parte de la mencionada empleadora.

Realizado el análisis de los documentos obrante en la averiguación preliminar y aportados dentro del mismo escrito de queja de la señora **LUZ MILA BURGOS**, en calidad de reclamante, ante la evidencia de las pruebas documentales se des vislumbra de esta forma que no existe merito para iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio.

Se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y como quiera que se demostró el esfuerzo y apoyo prestado por parte de la empleadora señora **LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ**, reclamada, y en virtud del principio de la buena fe,

RESOLUCION No. **002521** DEL **30 DE NOVIEMBRE DE 2020****“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

presume el despacho que los documentos allegados por la misma trabajadora y las actuaciones del apoderado de la parte reclamada, se enmarcan en el principio de la buena fe. Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en el mismo escrito de queja por la señora LUZ MILA BURGOS, en calidad como reclamante, para la toma la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con él No. 36337 del 7 de julio de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*” y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: “*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*”

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “*por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 11 al 17.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. **36337 del 7 de julio de 2017**, queja presentada por la señora **LUZ MILA BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.691.807, expedida en Florián Santander, actuando en calidad de querellante, contra la señora **LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ Y OTROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.453.221, y su apoderado Dr. **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.458.692, expedida en Santa Marta, T.P. No., 171155 del C.S.J., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO : NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra e presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C.,

RESOLUCION No. **002521** DEL **30 DE NOVIEMBRE DE 2020****“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

**QUERELLADO: LEONOR CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ Y OTROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.691.807, apoderado Dr. **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.458.692, expedida en Santa Marta, T.P. No., 171155 del C.S.J. Dirección de notificación: Avenida Calle 32 No. 15 – 13 Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 2450340 - 8083204 - Celular.: 3102310601.

**QUERELLANTE: LUZ MILA BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.691.807, expedida en Florián Santander, con dirección de notificación Calle 186A No. 15A – 55 Apto. 301 Verbenal, en la ciudad de Bogotá.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRES FELIPE CONDE PINZON**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó, Elaboró: Marjan R.  
Revisó: Rita V.  
Aprobó: A. Conde 